



Barranquilla, 2 de septiembre de 2021

Radicado: 08001 40 53 008 2018 00099 00

Tipo De Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOLCARIBE

Demandado: RAFAEL JOSE MONTERO y JULIO CESAR MERCADO RAMIREZ

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada fue emplazada, los curadores se encuentran notificados y no presentaron excepciones dentro del término del traslado. Sírvase proveer

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

COOLCARIBE, a través de Endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra RAFAEL JOSE MONTERO y JULIO CESAR MERCADO RAMIREZ, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 6 de marzo de 2018, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado No. 36 de marzo de 7 de 2018, y a la parte demandada, RAFAEL JOSE MONTERO, quien fue emplazado, se le designó curador AD LITEM y le fue notificado en forma personal el día 11 de diciembre de 2019 y JULIO CESAR MERCADO RAMIREZ, quien fue emplazado, se le designó curador AD LITEM y le fue notificado mediante oficio el día 1 de julio de 2021, quienes dejaron correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es una letra de cambio que hace de la presente, una acción cambiaria constituida por un título valor del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo COOLCARIBE contra RAFAEL JOSE MONTERO y JULIO CESAR MERCADO RAMIREZ tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 193.500 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
6. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.
7. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ